



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Adm. Postal Nacional

Año CIX No. 33776

Bogotá, D. E., martes 30 de enero de 1973

Edición de 16 páginas

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 10 de 1972 (diciembre 18)

por la cual se modifican los Decretos 433 y 435 de 1971, sobre pensiones del sector privado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez a cargo de personas naturales y jurídicas del sector privado, causadas hasta el 31 de diciembre de 1971, se aumentarán así: en ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) más un diez por ciento (10%) del valor mensual de la pensión, cuando ésta no exceda de dos mil pesos (\$ 2.000.00) y, en cien pesos (\$ 100.00) más un cinco por ciento (5%) del valor de la pensión, cuando ésta sea superior a los dos mil pesos (\$ 2.000.00) mensuales.

Artículo 2º Las pensiones de jubilación, invalidez y vejez se reajustarán automáticamente cada dos (2) años en proporción igual al porcentaje de variación que haya experimentado el índice nacional de precios al consumidor, durante el bienio inmediatamente anterior.

Artículo 3º La nueva pensión reajustada conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores, no podrá exceder el monto de la pensión máxima fijada por la ley en ese momento.

Con todo, la elevación del tope máximo de las pensiones afectará a aquellas que estén en vigor, de tal manera que siempre exista la posibilidad de aumento hasta el máximo legal, dentro del porcentaje ordinario que corresponda a la respectiva pensión.

Ninguna pensión mensual podrá ser inferior a las nueve décimas partes (9/10) del mayor salario mínimo vigente en el país.

Artículo 4º El auxilio para gastos de sepelio de los pensionados del sector privado, será cubierto por la empresa o patrono a cuyo cargo esté el pago de la pensión; a quien haya hecho tales gastos, a la presentación de la copia de la partida de defunción y de los comprobantes de los gastos realizados, hasta cuantía de tres mil pesos (\$ 3.000.00).

Artículo 5º Los pensionados del sector privado por jubilación, invalidez y vejez, recibirán cada año, dentro de la primera quincena de diciembre el cincuenta por ciento (50%) de una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión, sin que exceda de la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00).

Artículo 6º Las personas que dependan económicamente de los pensionados del sector privado, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos asistenciales, quirúrgicos, hospitalarios y odontológicos que los patronos o empresas tengan establecidos o establezcan para sus trabajadores en actividad, mediante el cumplimiento de las obligaciones sobre aportes a cargo de los beneficiarios de tales servicios.

Artículo 7º Los patronos o entidades que satisfacen pensiones, están obligados, a solicitud de las respectivas organizaciones pensionales, a recaudar, mediante las deducciones del caso, las cuotas de afiliación periódicas y extraordinarias con que los afiliados a ellas deben contribuir para su sostenimiento.

A los pensionados que no pertenezcan a organización pensional alguna legalmente reconocida, se le descontará por la correspondiente entidad o patrono, una cuota mensual igual a la que tengan establecidas las respectivas organizaciones de pensionados, con destino al sostenimiento de las organizaciones de la misma índole de carácter nacional, en la forma que lo determine el decreto reglamentario de esta Ley.

Artículo 8º Si noventa (90) días después de acreditado legalmente el derecho a disfrutar de pensión de jubilación, invalidez o retiro por vejez, tal derecho no ha sido reconocido ni pagado, la empresa o patrono obligados a efectuar dichos reconocimientos y pagos, deberá cubrir al interesado, además de las mensualidades pensionales hasta el día en que el pago de la pensión se verifique, suma igual al salario que el beneficiario de la prestación venía devengando.

Artículo 9º En ningún caso podrá el patrono negarse a recibir las comisiones de reclamos que designen las respectivas organizaciones.

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente Ley, el artículo 15 del Decreto-ley 435 de 1971, quedará así:

Fallecido un trabajador particular jubilado o con derecho a jubilación, su cónyuge y sus hijos menores o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir, entre todos, según las reglas del artículo 275 del Código Sustantivo del Trabajo y disposiciones que lo modificaron y aclararon, las respectivas pensiones durante cinco (5) años subsiguientes.

Parágrafo. Al cónyuge, a los hijos menores o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez,

que se encuentren en la actualidad disfrutando o tienen derecho a disfrutar de los dos (2) años de sustitución de la pensión, les queda prorrogado tal derecho hasta completar los cinco (5) años señalados en este artículo.

Artículo 11. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán sin perjuicio de los derechos otorgados con anterioridad a su vigencia en lo que sean más favorables a los pensionados.

Artículo 12. Queda facultado el Presidente de la República, por el término de un (1) año para reorganizar el sistema financiero del Instituto Colombiano de los Seguros Sociales y reajustar las contribuciones obrero-patronales en lo estrictamente indispensable para darle cabal cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 13. Esta ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos setenta y tres (1973) y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

El Presidente del honorable Senado,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D. E., 18 de diciembre de 1972.

Publíquese y ejecútese.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RODRIGO LLORENTE MARTINEZ

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS

LEY 11 de 1972 (diciembre 18)

por la cual se deroga el impuesto a la exportación del café y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el impuesto a la exportación de café creado por el artículo 1º de la Ley 76 de 1927 y por el artículo 1º de la Ley 41 de 1937.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia contratos tendientes a impulsar y defender la Industria del Café. Los contratos que el Gobierno celebre en desarrollo del presente artículo, tendrán una duración de diez años y serán prorrogables por períodos de igual duración.

Artículo 3º Únicamente la Contraloría General de la República ejercerá funciones de vigilancia, conforme a la Constitución y las leyes, en la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, sobre la inversión de los dineros provenientes del Fondo Nacional del Café y sobre los demás bienes y fondos oficiales que ésta administre.

Artículo 4º La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia rendirá cuentas periódicas a la Contraloría General de la República sobre la inversión de los dineros del Fondo Nacional del Café y sobre el destino de los demás fondos y bienes oficiales que administre, para su revisión y feneamiento.

Artículo 5º La Contraloría General de la República, para el ejercicio de la vigilancia sobre la gestión fiscal a que se refiere el artículo 3º de esta Ley, adoptará sistemas apropiados a la naturaleza de las actividades de la Federación y que no menoscaben la autonomía administrativa que ésta tiene, como entidad de derecho privado que es.

Artículo 6º El Auditor General y los auditores delegados o seccionales de la Contraloría General de la República en la Federación Nacional de Cafeteros deberán ser, necesariamente, Contadores Públicos titulados o autorizados conforme a la ley.

Artículo 7º Facúltase al Gobierno Nacional para abrir los créditos, hacer los traslados y realizar las demás operaciones presupuestales que estime necesarias para el inmediato cumplimiento de esta Ley.

Artículo 8º Derógase el artículo 257 del Decreto-ley 0444 del 22 de marzo de 1967, el artículo 4º del Decreto 355 de 1928, el artículo 6º de la Ley 41 de 1937 y las demás disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1972.

El Presidente del Senado,

VICTOR RENAN BARCO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Bogotá, D. E., 18 de diciembre de 1972.

Publíquese y ejecútese.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RODRIGO LLORENTE MARTINEZ

El Ministro de Agricultura,

HERNAN VALLEJO MEJIA

PRESIDENCIA de la REPUBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 2500 DE 1972
(diciembre 30)

por el cual se encarga al Viceministro de Hacienda y Crédito Público del Despacho del mismo Ministerio.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1º Encárgase al doctor Hugo Palacios Mejía, Viceministro de Hacienda y Crédito Público, del Despacho del mismo Ministerio, mientras dura la comisión conferida por Decreto 2455 de 1972, a su titular doctor Rodrigo Llorente Martínez.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de diciembre de 1972.

MISAEI PASTRANA BORRERO

MINISTERIO de GOBIERNO

Decretos

DECRETO NUMERO 2457 DE 1972
(diciembre 24)

por el cual se asigna Prima Técnica a un funcionario del Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales, y en especial de las que le confieren los Decretos números 2285 de 1968 y 131 de 1969, y

CONSIDERANDO:

Que la Prima Técnica establecida por el artículo 7º del Decreto número 2285 de 1968 se asignará, cuando resultare indispensable otorgarla, tomando en cuenta la experiencia, competencia especial o títulos profesionales a quien ejerza o sea llamado a ejercer un empleo;

Que el Decreto número 131 de 1969 reglamenta las condiciones y forma en que dicha prima debe asignarse;

Que el artículo 4º del Decreto 697 de 3 de mayo del año en curso señala los cargos que en el Ministerio de Gobierno son susceptibles de asignación de Prima Técnica y faculta al Gobierno para asignarla cuando lo estime conveniente;